



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** CERTIFICADO. **TERCER OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **CUARTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELSON ENRIQUE DÍAZ GÁLVEZ, abogado, en representación –según se acreditará– de la convencional constituyente, doña **PAOLA ALEJANDRA GRANDÓN GONZÁLEZ**, ambos domiciliados en General Carol Urzúa 7061, 803-A, Las Condes, Santiago, a US. Excma., respetuosamente, digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, precepto que incide en el procedimiento sobre desafuero incoado en contra de mi representada en los autos seguidos ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Talca, rol de ingreso de Corte N° **804-2021** (rol N° 488-2021 Pleno).

Fundo esta presentación en los antecedentes de hecho y de derecho que, a continuación, paso a exponer:

I.- GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRECEPTO INCONSTITUCIONAL

1. Con fecha 4 de agosto del año en curso, don **Óscar Gustavo Correa Fernández** solicitó el desafuero de la convencional constituyente, doña **Paola Alejandra Grandón González**, ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Talca, dando origen al rol de ingreso de Corte N° **804-2021**, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal.

Previamente, el señor **Correa Fernández** había interpuesto una querrela por el supuesto delito de injurias en contra de mi representada ante el Juzgado de Garantía de Curicó, dando lugar a la causa **RIT 4308-2021, RUC 2110026218-2**.

2. Seguidamente, con fecha 27 de septiembre del presente año, el Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca acogió a tramitación la solicitud de desafuero, citando –sin más– a audiencia para el lunes 18 de octubre a las 13:30 horas.

3. Así las cosas, con fecha 29 de septiembre de 2021, la convencional constituyente –por primera vez en todo el proceso de desafuero– FUE EMPLAZADA MEDIANTE LA MERA REMISIÓN DE UN CORREO ELECTRÓNICO a su casilla personal, sin que en el oficio en cuya virtud fue notificada se entregue algún indicio acerca del tenor de la audiencia programada para el 18 de octubre próximo, ni mucho menos si –previo a que ella se materialice– podrá hacer observaciones por escrito o se abrirá un período para rendir su prueba de descargo.

De este modo, como se advertirá, la precaria redacción del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, unida a la aplicación concreta que del precepto cuestionado está haciendo la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en la gestión pendiente, está provocando efectos inconstitucionales tan indeseados, como privar a mi defendida de sus garantías procesales más elementales, **alterándose con ello el mandato soberano consistente en redactar una nueva Constitución Política de la República**.

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA GESTIÓN PENDIENTE

1. La Ley N° 21.200 de 24 de diciembre de 2019, extendió las “inmunidades parlamentarias” a los convencionales constituyentes, razón por la cual estos últimos también gozan de **fuero**, tal como se desprende de la lectura del artículo 134 de la Carta Fundamental.

Aun cuando, *a priori*, el titular de este fuero es el convencional constituyente, la finalidad del mismo hace que tal inmunidad se extienda al órgano del que tal miembro

forma parte, esto es, la Convención Constitucional. Es por ello que **el derecho a la acción penal de los presuntos ofendidos no debe alterar el normal desarrollo de la labor constituyente, salvo –por cierto– en casos graves y calificados.**

Con todo, este principio tiende a romperse cuando la presunta víctima de un delito de acción penal privada intenta perseguir la eventual responsabilidad criminal de una persona que goza de fuero constitucional. En efecto, el artículo 416, inciso tercero del Código Procesal Penal expresa –en términos bastante precarios– que “[s]i se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”. De este modo, sin intervención previa de un órgano jurisdiccional, **es altamente probable, por la precariedad de la regla procesal, que en la gestión pendiente seguida ante la Corte de Apelaciones esta dicte sentencia con el solo mérito de los argumentos y prueba que exponga y exhiba el querellante.**

Es esto, precisamente, lo que está ocurriendo en el caso *sub-lite*, toda vez que la ltima. Corte de Apelaciones de Talca está haciendo una aplicación del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal que contraviene lo dispuesto en los artículos 19 Nº 3, inciso sexto; 134; y 76, inciso primero de la Constitución Política de la República, **poniéndose en riesgo la expresión constituyente de la soberanía popular** merced a una querrela carente de fundamento.

2. **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19, Nº 3, INCISO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN.** El artículo 19, Nº 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República establece:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer **siempre** las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

A propósito de este precepto, US. Excma. ha expresado que “[l]a Constitución prevé la exigibilidad de la garantía a **todo proceso**, cualquiera que sea su forma u

oportunidad en que se produce, al exigir su concurrencia 'siempre'; se trata de un mandato categórico al legislador, no susceptible de calificación o interpretación¹".

(a) En este sentido, poco importa si el desafuero constituye un incidente de un juicio o un procedimiento especial o antejuicio que verifica la existencia de una condición de procesabilidad, pues *"el desafuero se decide a través de un proceso que culmina en una sentencia con efectos permanentes, cuya legitimidad se asegura por un procedimiento racional y justo"*², tal como lo ordena –SIN EXCEPCIONES– la Carta Fundamental.

Es por ello que US. Excma. ha concluido que *"la exigencia de un justo y racional procedimiento, que para toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción reclama el inciso sexto del numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, resulta plenamente aplicable a la decisión de desafuero de un parlamentario"*³.

(b) Asimismo, tampoco nos parece de recibo aseverar que, una vez desaforado el convencional constituyente, este quedará sometido a un procedimiento racional y justo al enfrentar el juicio criminal, toda vez que este es un conflicto jurídico posterior al proceso de desafuero, que **puede provocar efectos tan trascendentes como la suspensión en el cargo, trastocándose con ello la expresión constituyente de la voluntad soberana.**

Por lo demás, no es esto lo que asegura el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República, toda vez que el derecho a un procedimiento racional y justo no distingue, según la naturaleza de este, por la conexión con procedimientos anteriores o posteriores, sino que cada vez que una persona se encuentre sometida a un procedimiento ante un órgano que ejerce jurisdicción debe respetarse ese derecho constitucional, SIN EXCEPCIONES.

Este respeto irrestricto al derecho de todo ciudadano a un procedimiento racional y justo exige mayor celo tratándose de delitos de acción penal privada.

¹ STC roles N°s **478-2006** (considerando 13º), **529-2006** (considerando 13º), **533-2006** (considerando 13º). Lo destacado es nuestro.

² STC roles N°s **478-2006** (considerando 17º), **529-2006** (considerando 17º), **533-2006** (considerando 17º), **806-2007** (considerando 17º). Lo destacado es nuestro.

³ STC rol **2.805-2015** (considerando 28º). Lo destacado es nuestro.

Efectivamente, en esta clase de procedimientos, **no se contempla una etapa de investigación que sirva de tamiz frente a querellas infundadas**, sino que basta con la mera presentación del libelo para arrastrar a una persona a un tribunal. De esta manera, si el querellado goza de fuero constitucional, solo dispondrá de la precaria regla del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal para ejercer su derecho a defensa, la que si no es aplicada en la gestión pendiente en los términos ordenados por la Carta Fundamental, producirá un **efecto jurídico tan aberrante como privar del fuero a una persona sin darle oportunidad para rendir probanzas de descargo, quedando suspendida de sus funciones constitucionales con la sola versión y antecedentes presentados por el querellante.**

Pues bien, en la especie, la ltima. Corte de Apelaciones de Talca, contando únicamente con la solicitud de desafuero y los antecedentes ofrecidos por el querellante, dispuso citar a una audiencia con fecha 18 de octubre del año en curso.

Igualmente, tal como se anticipara, el tribunal de alzada –prescindiendo de una aplicación racional y justa del precepto cuestionado– **se limitó a emplazar a mi defendida a través de un mero correo electrónico**, sin dar indicios acerca de la posibilidad de **formular descargos por escrito**, ni de abrir un **período de prueba que permita desvirtuar la versión del querellante.**

Tampoco en la citación predicha se entregan mayores luces acerca de si en la audiencia pendiente será posible que mi representada rinda probanzas de descargo, lo que es especialmente delicado cuando *“se juzga un delito –como el de injurias– que exige la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo cuyo examen trasciende ordinariamente un control de tipicidad simplemente formal”*⁴, NO SIENDO POSIBLE ANTICIPAR IDEALMENTE SI EL TRIBUNAL DEL FONDO PERMITIRÁ A ESTA DEFENSA DESPLEGAR SU ACTIVIDAD PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DEL 18 DE OCTUBRE PRÓXIMO.

A este respecto, en las sesiones N°s 101 y 103 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se dejó constancia de que los atributos de un racional y justo procedimiento se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la

⁴ STC roles N°s **478-2006** (considerando 21º), **529-2006** (considerando 21º), **533-2006** (considerando 21º), **806-2007** (considerando 21º). Lo destacado es nuestro.

igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, **la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba**, cuando ella procede.

Es, precisamente, la igualdad de las partes, el emplazamiento, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de prueba lo que en la gestión pendiente ante la ltma. Corte de Apelaciones de Talca está siendo vulnerando, pues el modo como se ha desarrollado efectivamente el procedimiento de desafuero permite vislumbrar que con solo los antecedentes aportados por el querellante se ha dispuesto la realización de una audiencia, restringiéndose al máximo el derecho a la defensa de mi representada.

Por consiguiente, puestos en este escenario, corresponde a US. Excma. declarar la inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal en la gestión pendiente ante la ltma. Corte de Apelaciones de Talca, toda vez que la aplicación que de este precepto está haciendo dicho tribunal está provocando efectos gravemente inconstitucionales, consistentes en la **imposibilidad de una convencional constituyente de ejercer su derecho a un procedimiento racional y justo, poniéndose en riesgo la expresión constituyente de la voluntad soberana a partir de los meros dichos del querellante.**

3. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN. El artículo 134 de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley Nº 21.200 de 24 de diciembre de 2019, establece:

*“De estatuto de los Convencionales Constituyentes. **A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61**”.*

Como es de conocimiento de US. Excma., el artículo 61, inciso segundo de la Carta Fundamental consagra el llamado fuero, garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada, que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. Posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la

separación de poderes –valores esenciales del Estado de Derecho–, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular.

En virtud de la remisión normativa que el artículo 134 hace al artículo 61, ambos de la Constitución Política de la República, es posible concluir que **los convencionales constituyentes también gozan de fuero**, es decir, de aquella excepción al derecho común, con miras a **salvaguardar la independencia, dignidad y probidad del poder constituyente frente a actos de presión o amedrentamiento constituidos por querellas sin fundamento.**

Pues bien, en el caso *sub-lite*, es dable señalar que cuando la ltma. Corte de Apelaciones de Talca decide citar a audiencia sin brindar una oportunidad para formular observaciones ni para rendir prueba de descargo y tiene por emplazada a mi mandante con una mera notificación por correo electrónico, hace precisamente una aplicación del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal que torna ilusorio el fuero de mi representada, pues **transforma la querella por sí sola en un acto jurídico procesal unilateral de graves consecuencias que perturba en su esencia la independencia del poder constituyente.**

En la especie, la contradicción del precepto legal con la norma constitucional se torna más grave que en el caso del fuero parlamentario. En efecto, el fuero de que está dotado un miembro de la Convención Constitucional tiene por objeto que este pueda ejercer la **representación de la voluntad soberana en la vertiente más genuina de todas, esto es, la constituyente.**

De este modo, no resulta admisible, como está ocurriendo en la gestión pendiente seguida ante la ltma. Corte de Apelaciones de Talca, que con el solo mérito de una querella –absolutamente temeraria, por lo demás– se **altere el mandato ciudadano consistente en redactar una nueva Constitución Política para Chile**, violándose así la letra y el espíritu del artículo 134 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, atendida la aplicación que del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal está verificando el tribunal de alzada en la gestión pendiente, es imperativo que US. Excma. declare inaplicable el precepto aludido. De lo contrario

podría ocurrir que, con la sola querrela, dicho órgano jurisdiccional haga lugar a la formación de causa, en cuyo caso el efecto de tal resolución es gravísimo, puesto que la convencional constituyente quedaría suspendida de su cargo sin poder efectuar una mínima defensa, **máxime si su cometido es esencialmente breve y transitorio.**

4. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 76, INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN. El artículo 76, inciso primero de la Constitución Política de la República establece:

*“**La facultad de conocer** de las causas civiles y **criminales**, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.*

Del precepto antes reproducido se advierte que **el conocimiento está unido al juzgamiento** y, por lo tanto, la decisión no puede divorciarse de la etapa que precede, cual es, el conocimiento del asunto controvertido. Así se dejó constancia en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, cuando el profesor **Alejandro Silva Bascuñán** precisó *“que la facultad de juzgar comprende la de conocer, y que **no se puede juzgar sin conocer previamente la causa respectiva**”*⁵.

El profesor **Juan Colombo Campbell** sostiene que *“de numerosas disposiciones constitucionales y legales podemos concluir que en todo proceso chileno existe un período previo a la decisión que es el de **conocimiento y que comprende dos etapas: la discusión y la prueba**. [...] Ningún juez en Chile puede juzgar sin conocer lo que va a juzgar”*⁶.

De este modo, cualquiera sea la naturaleza que se quiera otorgar a la declaración que al efecto debe pronunciar el Pleno de la Corte, *“igual **está obligada constitucionalmente a resolver previo conocimiento de lo controvertido** y en mérito del mayor cúmulo de antecedentes”*⁷.

Lamentablemente, en el caso *sub-lite*, atendida la tramitación que ha experimentado la gestión pendiente que se sigue en contra de mi representada, la

⁵ Sesión Nº 253, páginas 197 y 198. Lo destacado es nuestro.

⁶ COLOMBO CAMPBELL, Juan: *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, 1991. Páginas 55 y 57. Lo destacado es nuestro.

⁷ VERDUGO MARINKOVIC, Mario: *Informe en Derecho*. Página 27. Rol del TC Nº **478-2006**. Lo destacado es nuestro.

ltma. Corte de Apelaciones de Talca juzgará sin conocer cabalmente lo que va a juzgar, infringiéndose con ello la obligación constitucional contenida en el artículo 76, inciso primero de la Carta Fundamental, pues citar a audiencia con solo los antecedentes aportados por el querellante, sin permitir que la defensa haga observaciones y rinda su prueba de descargo equivale a prescindir de las dos etapas que conforman el momento jurisdiccional del conocimiento, esto es, la discusión y la prueba.

En consecuencia, para evitar un efecto inconstitucional tan aberrante y pernicioso como el descrito **–juzgar sin conocer lo juzgado–**, es preciso que US. Excm. declare inaplicable el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal en la gestión pendiente que se sigue ante la ltma. Corte de Apelaciones de Talca.

II.- CARÁCTER DECISIVO DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA GESTIÓN DE DESAFUERO QUE AFECTA A LA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE PAOLA GRANDÓN GONZÁLEZ

1. No cabe duda alguna que el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, al regular el trámite del desafuero en los delitos en que se ejerce la acción penal privada, se alza como una norma *decisoria litis*, toda vez que sirve tanto para resolver la formación o no de causa de un convencional constituyente, como para el pronunciamiento de absolución o condena que ha de seguirse en el juicio criminal en que se promovió el desafuero.

2. Cualquiera que sea la naturaleza que se otorgue al procedimiento de desafuero y su relación con el juicio criminal que lo motiva, es indiscutible que la norma procedimental conforme a la cual ha de seguirse el trámite, se erige como una disposición decisoria tanto para la obtención o denegación del desafuero, como para los resultados del juicio criminal posterior.

3. De lo anterior se sigue que la norma cuya inaplicabilidad se solicita es decisoria para la resolución de la gestión pendiente indicada en esta presentación, como para la querrela criminal interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Curicó, cuya tramitación está sujeta a lo que se resuelva en materia de desafuero.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, Nº 6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la Ley Nº 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A US. EXCMA.: Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, con relación al procedimiento sobre desafuero incoado en contra de mi representada en los autos seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Talca, rol de ingreso de Corte Nº **804-2021** (rol Nº 488-2021 Pleno), acogerlo a tramitación y, en definitiva, hacer lugar a él, declarando la inaplicabilidad del precepto señalado en la gestión pendiente antes referida por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ. Ruego a US. Excma. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de la gestión de desafuero incoada en contra de mi representada en los autos seguidos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Talca, rol de ingreso de Corte Nº **804-2021** (rol Nº 488-2021 Pleno).

2. Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial con firma electrónica avanzada, otorgada ante el Notario Público de Curicó, don **Hernán Urbano Fuentes Acevedo**, donde consta mi personería para representar a la convencional constituyente, doña **Paola Alejandra Grandón González**.

SEGUNDO OTROSÍ. Ruego a US. Excma. se sirva tener por acompañado certificado extendido por el señor Secretario (s) de la Itma. Corte de Apelaciones de Talca en el que consta que el proceso en el que se pretende aplicar el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita se encuentra en actual tramitación.

TERCER OTROSÍ. Ruego a US. Excma., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, inciso undécimo de la Constitución Política de la República y 85 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva ordenar la suspensión del procedimiento de desafuero seguido en contra de la convencional constituyente, doña **Paola Alejandra Grandón González**, que se tramita ante la ltma. Corte de Apelaciones de Talca, rol de ingreso de Corte N° **804-2021** (rol N° 488-2021 Pleno), toda vez que resulta fundamental que esta alta magistratura se pronuncie acerca de la constitucionalidad del precepto legal que se impugna mediante el requerimiento de inaplicabilidad contenido en lo principal de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ. Ruego a US. Excma. se sirva tener presente que mi personería para representar a la convencional constituyente, doña **Paola Alejandra Grandón González**, consta en copia autorizada de escritura pública de mandato judicial con firma electrónica avanzada, acompañada en el primer otrosí en calidad de documento.